

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO
EJTE: JESUCITA ESCOBAR DE MILLER
EJDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2016-00431-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.133

Santiago de Cali, Dieciséis (16) Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente proceso y los requerimientos efectuados por la parte actora frente a medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 2246 del 08 noviembre de 2022, las que le fueran comunicada al Banco de occidente, Davivienda y BBVA. (F.567 a 569 pdf #01OneDrive y #05OneDrive, expediente digital)

Se pudo verificar respuesta por parte de Banco de Occidente y BBVA, entidades financieras que manifiestan que no pueden dar cumplimiento a medida de embargo por cuanto las cuentas que posee el ejecutado gozan de beneficio de inembargabilidad (F. 570 pdf #01OneDrive y #07 OneDrive expediente digital).

El Banco Davivienda indica que no ha procedido a aplicar medida cautelar por cuanto la ejecutada no posee ningún vinculo comercial con dicha entidad financiera. En consecuencia, se dispondrá levantamiento de medida cautelar.

Corolario, lo anterior, se impondrá por parte de esta oficina judicial, requerir al Banco de Occidente y BBVA, a fin de que procedan con el trámite pertinente dando cumplimiento a la orden judicial, advirtiéndole conforme lo prevé el parágrafo del artículo 594 del CGP; el objeto de la presente ejecución se encuentra contenido en la Sentencia No. 025 del 19 de diciembre de 2008 proferida dentro del proceso ordinario que se adelantó entre las partes, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de sucesión pensional e intereses de mora, providencia a la que no se le ha dado cabal cumplimiento por parte de la ejecutada

Conforme a las disposiciones de la Constitución Política específicamente en sus artículos 1° y 2° se establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundamentado en el respeto a la dignidad humana, trabajo, solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general, los fines esenciales del Estado: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política. Las autoridades están instituidas para asegurar el cumplimiento de tales deberes del Estado y de los participantes.

El artículo 4° de la Carta Magna establece la primacía de la Constitución sobre las

demás disposiciones legales, igualmente el artículo 5º regula el principio *Pro Homine*, es decir toda interpretación de las disposiciones en materia de seguridad social deben hacerse bajo el principio de prevalencia de los derechos del hombre.

Ahora bien, las normas que regulan los procesos ejecutivos, no son otras que las contempladas en los artículos 100 del CPT y SS que no las disposiciones del CGP. El artículo 102 de dicha codificación sostiene que:

"ARTICULO 102. DECRETO DE EMBARGO O SECUESTRO. *En el decreto de embargo o secuestro, el Juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso. Si en el decreto se comprenden bienes raíces, se comunicará la providencia inmediatamente al Registrador de Instrumentos Públicos para los fines de los artículos 39 de la ley 57 de 1887 y 1008 del Código Judicial."*

El cumplimiento de las sentencias judiciales es un derecho y garantía de los ciudadanos y solo el cumplimiento efectivo y su materialización, se traducen en la verdadera protección de tales postulados.

Es obligación de los particulares y las autoridades cumplir con las decisiones judiciales, pues no hacerlo, no solo viola los derechos de los administrados, sino que, en caso de tratarse de entidades públicas como deudoras, generan consecuencias y perjuicios económicos para la propia entidad, que en últimas quienes pagan son los contribuyentes.

El único medio idóneo para hacer cumplir una sentencia judicial, no es otro que el proceso ejecutivo y, por consiguiente, su elemento natural lo es la medida coercitiva para obligar al pago. (Sentencia T-628 de 2014, entre otras).

Que a todas luces resulta injustificable lo aludido por la entidad bancaria, pues en el presente caso se trata de dar cumplimiento al pago de unas mesadas pensionales, derechos que se convierten en fundamentales al constituirse como único ingreso de los demandantes y sustento para el desarrollo de una vida realmente digna. Que el banco no puede superar las órdenes impartidas por el juez ni hacer apreciaciones e interpretaciones que se escapan de su alcance. Como particular, debe de forma inmediata dar cumplimiento a las disposiciones que se le endilgan, so pena de incurrir en conducta negligente, obligando al operador judicial a aplicar las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral.

Así lo ha prescrito la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al referir entre otras, en sentencia STL 18606 de 2016 RAD. 45470:

"En asunto de idénticas condiciones, esta Sala en sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, consideró:

En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de

sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, **dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.** Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, en la primera de ellas se precisó:

Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y, por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.

Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, se ordenará a las entidades bancarias, si no lo han hecho, que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por el ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional.”

En tal virtud, procede requerir a las entidades financieras Banco de Occidente y BBVA, para que proceda con la medida de embargo ordenada, so pena de dar aplicación al artículo 44 del CGP norma aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPT Y SS, por constituir ésta una excepción a las reglas de inembargabilidad contempladas en el artículo 594 del CGP y encontrarse en consonancia con el párrafo de la misma disposición, ya que la base de ejecución proviene de una sentencia judicial.

Para tal efecto, se concederá al BANCO DE OCCIDNETE Y BBVA., el término perentorio de Cinco (05) Días, a fin de que remita respuesta frente al presente requerimiento, respecto al cumplimiento de la medida cautelar.

En tal sentido el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al banco OCCIDENTE y BBVA para que en el término improrrogable de Cinco (05) días, proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada, respecto a las mesadas pensionales causadas en favor de la parte ejecutante, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: La cuantía para que se cubra el total de la obligación se determina de la siguiente manera:

- a) \$26.446.688 de las cuentas destinadas al pago de prestaciones económicas u obligaciones derivadas del sistema general de seguridad social.
- b) \$56.176.308 de las cuentas correspondientes a gastos de administración.

TERCERO: LIBRESE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN, a fin de que se realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes del Juzgado en cuenta de depósitos judiciales No. 760012032010 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

CUARTO: ORDENAR de ordenar el levantamiento de medida cautelar al Banco Davivienda, por no poseer vinculo comercial con la encartada.

QUINTO: LIBRAR comunicaciones a otras entidades bancarias, hasta tanto, se emita respuesta por la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE Y BBVA, frente al cumplimiento de la orden judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17/06/2022

En Estado No. 98 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO
EJTE: AGUSTN GARCIA
EJDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2020-00102-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.012

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente, la entidad demanda dentro del término allega resolución No. SUB 79881 del 26 de marzo de 2020 y certificación de pago por \$ 166.740.988 (# 02 de OneDrive- Expediente digital), acto administrativo con el cual dan cabal cumplimiento a lo ordenado en sentencia 229 del 11 de diciembre de 2017, que fuera modificada y confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial Cali – Sala laboral en sentencia 330 del 26 de noviembre de 2019. Igualmente, la ejecutada también allegó escrito con el cual proceden a consignar costas de primera y segunda instancia por la suma de \$ 9'500.000 (F. 228 pdf # 01 OneDrive- Expediente Digital).

En ese orden de ideas, verificados los pagos efectuados por la entidad ejecutada en acto administrativo antes mencionado y verificado el portar Web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia deposito judicial No. 469030002547891 consignado el 27 de agosto de 2020 por valor de \$ 9.500.000, el que cubre la totalidad de las costas procesales.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 900.027.800-0	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TITULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario:	LIZ ELENA GALLEGO TAPIAS
Datos del Título	
Número Título:	469030002547891
Número Proceso:	76001310501020150027700
Fecha Elaboración:	27/08/2020
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012032010
Concepto:	DEPOSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 9.500.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	4367180
Nombres Demandante:	AGUSTIN
Apellidos Demandante:	GARCIA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	9003360047
Nombres Demandado:	COLPENSIONES
Apellidos Demandado:	COLPENSIONES
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	9003360047
Nombres Consignante:	COLPENSIONES
Apellidos Consignante:	COLPENSIONES

Entregado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud.

En ese orden de ideas, dispóngase entrega y pago del mencionado deposito judicial a la Dra. AMALFY LUCILA FLOREZ FERNANDEZ, titular de la C.C. # 31.166.364 y portadora de la T.P. # 48.959 del C.S. de la J., por cuanto la profesional en derecho cuenta con facultad para recibir sumas de dinero en favor del demandante, conforme poder obrante en el expediente (F. 4 a 5 pdf #01 OneDrive-Expediente Digital).

Así las cosas, se dispondrá dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de obligación, cancelación de la presente radicación en libros y sistemas de cómputo y archivo de las diligencias.

En tal sentido el Despacho,

RESUELVE:

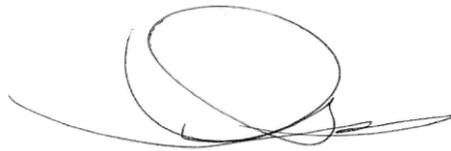
PRIMERO: Disponer entrega y pago 469030002547891 consignado el 27 de agosto de 2020 por valor de \$ 9.500.000, por concepto de costas procesales a la Dra. AMALFY LUCILA FLOREZ FERNANDEZ, titular de la C.C. # 31.166.364 y portadora de la T.P. # 48.959 del C.S. de la J...

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones, cancelación de su radicación en libros y sistemas de cómputo.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17/06/2022

En Estado No. 98 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF: EJEC. A CONT. ORDINARIO
DTE: HERNANDO ANAYA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2019-00534-00

AUTO SUSTANCIACION No. 129

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

De la revisión del expediente, se observa que la ejecutada formuló dentro del término de ley, excepciones de mérito. En consecuencia, de lo anterior y conforme con lo preceptuado en el Artículo 443 del C.G.P., aplicable por analogía en materia de procedimiento laboral, se ordenará correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Igualmente, teniendo en cuenta que la AGENCIA PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, no se pronunció respecto al presente proceso, habrá de fijarse día y hora que más adelante se indicará, a fin de resolver la excepción ya mencionada.

Así mismo obra memorial poder conferido al Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán por parte de COLPENSIONES, quien a su vez sustituye poder a Dr(a). Ferney Guillermo Calvo Calvo, por lo que se les reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez días (10) a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 443 del C.G. P...

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a los doctores Miguel Ángel Ramírez Gaitán, titular de la C.C. 80.421.257 y portador(a) de la T.P. No. 86.117 del H. C.S. de la J., y a Ferney Guillermo Calvo Calvo, titular de la C.C. 9.911.475 y Portador (a) de la T.P. No. 249.869 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto (a) de la demandada, respectivamente.

TERCERO: SEÑALAR el día **30 de junio de 2022 a las 11:00 A.M.**, a fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17/06/2022

En Estado No. 98 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF: EJEC. A CONT. ORDINARIO
DTE: WILY FIGUEROA LERMA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2019-00481-00

AUTO SUSTANCIACION No. 131

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

De la revisión del expediente, se observa que la ejecutada formuló dentro del término de ley, excepciones de mérito. En consecuencia, de lo anterior y conforme con lo preceptuado en el Artículo 443 del C.G.P., aplicable por analogía en materia de procedimiento laboral, se ordenará correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Igualmente, teniendo en cuenta que la AGENCIA PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, no se pronunció respecto al presente proceso, habrá de fijarse día y hora que más adelante se indicará, a fin de resolver la excepción ya mencionada.

Así mismo obra memorial poder conferido al Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán por parte de COLPENSIONES, quien a su vez sustituye poder a Dr(a). Ferney Guillermo Calvo Calvo, por lo que se les reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez días (10) a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 443 del C.G. P...

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a los doctores Miguel Ángel Ramírez Gaitán, titular de la C.C. 80.421.257 y portador(a) de la T.P. No. 86.117 del H. C.S. de la J., y a Ferney Guillermo Calvo Calvo, titular de la C.C. 9.911.475 y Portador (a) de la T.P. No. 249.869 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto (a) de la demandada, respectivamente.

TERCERO: SEÑALAR el día **27 de septiembre de 2022 a las 10:45 A.M.**, a fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17/06/2022

En Estado No. 98 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

**REF: EJEC. A CONT. ORDINARIO
DTE: JAIRO CASTAÑEDA LOZANO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2021-00353-00**

AUTO SUSTANCIACION No. 132

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

De la revisión del expediente, se observa que la ejecutada formuló dentro del término de ley, excepciones de mérito. En consecuencia, de lo anterior y conforme con lo preceptuado en el Artículo 443 del C.G.P., aplicable por analogía en materia de procedimiento laboral, se ordenará correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Igualmente, teniendo en cuenta que la AGENCIA PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, no se pronunció respecto al presente proceso, habrá de fijarse día y hora que más adelante se indicará, a fin de resolver la excepción ya mencionada.

Así mismo obra memorial poder conferido al Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán por parte de COLPENSIONES, quien a su vez sustituye poder a Dr(a). Ferney Guillermo Calvo Calvo, por lo que se les reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez días (10) a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 443 del C.G. P...

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a los doctores Miguel Ángel Ramírez Gaitán, titular de la C.C. 80.421.257 y portador(a) de la T.P. No. 86.117 del H. C.S. de la J., y a Ferney Guillermo Calvo Calvo, titular de la C.C. 9.911.475 y Portador (a) de la T.P. No. 249.869 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto (a) de la demandada, respectivamente.

TERCERO: SEÑALAR el día **27 de septiembre de 2022 a las 11:00 A.M.**, a fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17/06/2022

En Estado No. 98 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

**REF: EJEC. A CONT. ORDINARIO
DTE: EDUARDO ESCOBAR LORA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2021-00551-00**

AUTO SUSTANCIACION No. 133

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

De la revisión del expediente, se observa que la ejecutada formuló dentro del término de ley, excepciones de mérito. En consecuencia, de lo anterior y conforme con lo preceptuado en el Artículo 443 del C.G.P., aplicable por analogía en materia de procedimiento laboral, se ordenará correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Igualmente, teniendo en cuenta que la AGENCIA PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, no se pronunció respecto al presente proceso, habrá de fijarse día y hora que más adelante se indicará, a fin de resolver la excepción ya mencionada.

Así mismo obra memorial poder conferido al Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán por parte de COLPENSIONES, quien a su vez sustituye poder a Dr(a). Yaneris cervantes Polo, por lo que se les reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez días (10) a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 443 del C.G. P...

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a los doctores Miguel Ángel Ramírez Gaitán, titular de la C.C. 80.421.257 y portador(a) de la T.P. No. 86.117 del H. C.S. de la J., y a Yaneris cervantes Polo, titular de la C.C. 30.898.572 y Portador (a) de la T.P. No. 282.578 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto (a) de la demandada, respectivamente.

TERCERO: SEÑALAR el día **27 de septiembre de 2022 a las 11:15 A.M.**, a fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17/06/2022

En Estado No. 98 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA BEIBA PRADO ORDOÑEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001 31 05 010 2019 00514 00

AUTO SUTANCIACIÓN No. 134

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Toda vez que, en el proceso de la referencia no fue posible llevarla a cabo audiencia programada para el 29 de abril de 2022 a las 10:30 A.M., lo anterior por cuanto se debían verificar actuaciones surtidas en proceso ordinario 76001310501020140086600, frente a una posible nulidad.

En ese orden de ideas, una vez desarchivado por parte de esta oficina judicial proceso ordinario, se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día **Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**, a efectos de resolver lo pertinente a las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

TERCERO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

CUARTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **PDF**, con anticipación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17/06/2022

En Estado No. 98 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias

Secretaria